

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "SOLUCIÓN DEFINITIVA  
OBRAS AGUAS LLUVIAS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0009**

**SANTIAGO, 12 ENE 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 334/2000, de fecha 10 de agosto de 2000 (en adelante "RCA N° 334/2000"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Chicureo Ciudad", del titular Chicureo Desarrollos Inmobiliarios S.A., actualmente Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A.
2. La Carta ingresada, con fecha 25 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Cristián Cominetti Zárate, en representación de Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Solución definitiva aguas lluvias" (en adelante el "Proyecto"),
3. El Oficio Ord. N° 1741 de fecha 23 de noviembre de 2017 del SEA RM, solicitado el pronunciamiento a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana (en adelante "DOH RM") respecto de los antecedentes detallados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279 de fecha 03 de abril de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Andrea Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N°334/2000, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Chicureo Ciudad", cuyo titular es Chicureo Desarrollos Inmobiliarios S.A., actualmente Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A. El Proyecto consistió en:

- La construcción de un conjunto habitacional de 12.473 viviendas con urbanización simultánea, emplazado en el valle de Chicureo.
  - La superficie total del predio alcanza las 1.061,64 hectáreas. De ellas, 850,08 há se destinarían a viviendas y 211,86 hectáreas a equipamiento, vialidad, parques quebradas, áreas verdes, y parques vialidad intercomunal.
2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al Proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°334/2000:
- 2.1. Dentro de los compromisos establecidos en la RCA N°334/2000, los Considerandos 5.4.11 a 5.4.14, establecieron que el Titular debía ejecutar las siguientes medidas para hacerse cargo de las aguas lluvias del proyecto:

"Aguas Lluvias:

- 5.4.11 *Previo inicio de obras del proyecto el titular deberá aprobar en la Dirección General de Aguas RM., en su fase técnica, según lo estipulado en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas las obras de encausamiento y protección de cauces naturales y la obra de descarga a la quebrada la Ñipa de las aguas tratadas.*
- 5.4.12 *Previo a la materialización del proyecto se deberá aprobar el proyecto de ingeniería de aguas lluvias por parte del SERVIU Metropolitano, y del Departamento de Obras Fluviales y la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana.*
- 5.4.13 *Previo al inicio del proyecto se deberá aprobar las obras de continuidad y regularización del Estero Los Patos y afluentes, aguas abajo del proyecto en la proporción que corresponda dentro del grupo de inmobiliarios que se ha reunido para este efecto.*
- 5.4.14 *Considerar en el diseño y materialización de los sistemas de disposición final de aguas lluvias, aspectos del volumen "Técnicas Alternativas para Soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos", Guía de Diseño, elaborado por DICTUC, para el MINVU en 1996, aprobado mediante Decreto MINVU N° 3 del 27.01.97 (Publicado en el Diario Oficial N°35713/11.03.97)".*
- 2.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se han cumplido por completo las obligaciones establecidas en los considerandos 5.4.11, 5.4.12 y 5.4.14.
- 2.3. Según los antecedentes presentados por el Proponente, a través del "Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del gran Santiago" y posteriormente, con el "Estudio de Factibilidad y Diseño definitivo de la Red Primaria del Sistema de Aguas Lluvias del Estero Las Cruces, Región Metropolitana", la DOH realizó un análisis detallado de la situación del drenaje en la Zona Norte de Santiago. Al respecto, de los estudios señalados, la DOH concluyó que para solucionar el problema de drenaje de la sub-cuenca en el sector de Chicureo, se debe construir un canal que intercepta las quebradas afluentes a Chicureo, a partir de la quebrada La Ñipa, y que se desarrolla por Avenida El Valle hasta la Ruta 57, para luego, una vez cruzada la línea del ferrocarril, evacuar las aguas lluvias al Estero Las Cruces a través del Estero los Patos, lo que fue informado por la DOH al Proponente mediante ORD. DOH N°2.318 de fecha 19 de mayo de 2003.

La obra detallada precedentemente, la cual se denomina "Canal Colector El Valle-Estero Los Patos" incluiría:

- Construcción del Canal El Valle;
- Recuperación del Estero los Patos;
- Recuperación Estero Las Cruces.

- 2.4. En base a los antecedentes detallados en el considerando precedente, el Proponente pretende reemplazar la obligación establecida en el considerando 5.4.13 de la RCA N°334/2000, respecto de aprobar, previo al inicio de ejecución del proyecto “Chicureo Ciudad”, las obras de aguas lluvias de continuidad y regularización del Estero Los Patos, por la obligación de financiar las obras de la solución definitiva “Canal Colector El Valle-Estero Los Patos” determinadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, dicha obra se hará cargo total y definitivamente de la evacuación de aguas lluvias de ese sector.
- 2.5. La modificación propuesta no contempla la ejecución de obras, sólo se considera la obligación de financiamiento, en razón del convenio Ad- Referendum de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito entre Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones aprobadas por la Resolución N°169 de fecha 24 de octubre de 2016, ambos documentos adjuntos a la presentación singularizada en el Vistos N°2.
- 2.6. Según lo que señala el Proponente, de acuerdo al convenio suscrito con la DOH, se deberá financiar en forma parcial la obra colectora de aguas lluvias definida por la DOH. Dicha proporción a financiar, fue determinada en consideración al área de influencia del proyecto “Chicureo Ciudad” en la subcuenca en el sector de Chicureo.
- 2.7. De acuerdo a lo anterior, la construcción del Canal El Valle deberá ser efectuada mediante licitación pública, siendo la DOH la responsable del procedimiento y el Proponente, el encargado de aportar al Ministerio de obras Públicas los montos acordados en el Convenio.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación señalada en el considerando 2, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°334/2000.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable.

Al respecto, y considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, no contempla obras en sí, por tanto, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos que fueron previamente evaluados mediante la RCA N°334/2000.

Esta Dirección Regional, considera que el financiamiento parcial de la obra colectora de aguas lluvias "Canal Colector El Valle- Estero Los Patos", establecida por la DOH para dar solución definitiva a la evacuación de aguas lluvias del sector, no corresponde a un cambio de consideración, puesto que se mantienen las condiciones establecidas y no genera actividades diferentes a las evaluadas mediante la RCA N°334/2000, complementando lo anterior, la modificación propuesta se hace cargo de forma equivalente de la medida contemplada en el Considerando 5.4.13 de la citada RCA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Solución definitiva aguas lluvias” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto “Chicureo Ciudad” aprobado mediante RCA N°334/2000, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Solución definitiva aguas lluvias”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Cristián Cominetti Zarate, en representación de Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**

**VALERIA ANDREA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/JMM/ACP

**Distribución:**

- Cristián Cominetti Zárate, en representación de Piedra Roja Desarrollo Inmobiliario S.A., Av. Santa María N°6.350, Comuna de Vitacura.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 162-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 21.575/17.